



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS**
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

El abuso de derecho en garantías jurisdiccionales.

AUTOR:

Sosa Hernández, Moisés Valois

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPUBLICA DEL ECUADOR**

TUTOR:

DRA. Nuques Martínez, Hilda Teresa, PhD.

Guayaquil, Ecuador

15 de Septiembre del 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Sosa Hernández, Moisés Valois**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Dra. Nuques Martínez, Hilda Teresa, PhD.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Abg. Perez y Puig-Mir, Nuria María

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Sosa Hernández, Moisés Valois**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **El abuso de derecho en garantías jurisdiccionales**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulaciónn referido.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR

f. _____
Sosa Hernández, Moisés Valois



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Sosa Hernández, Moisés Valois

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **El abuso de derecho en garantías jurisdiccionales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022

EL AUTOR:

f. _____
Sosa Hernández, Moisés Valois

REPORTE DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, the document details are as follows:

- Documento:** Tesis Sosa Hernández 2.docx (D143541052)
- Presentado:** 2022-09-02 12:51 (-05:00)
- Presentado por:** moises.sosa@cu.ucsg.edu.ec
- Recibido:** maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com
- Mensaje:** Tesis Moisés Sosa [Mostrar el mensaje completo](#)

The message content states: "3% de estas 20 páginas, se componen de texto presente en 5 fuentes."

On the right, the "Lista de fuentes" (List of sources) is shown with the following entries:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No...
	Universidad Tecnológica Indoamerica / D69017059
	UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL / D54956817
	Universidad Tecnica Particular de Loja / D44572691
	Universidad Tecnológica Indoamerica / D75643577
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

At the bottom of the interface, there are navigation icons and a status bar showing "0 Advertencias", "Reiniciar", and "Compartir".

f. _____
DRA. Hilda Teresa Nuques Martínez, PhD.
DOCENTE TUTOR

f. _____
Moisés Valois Sosa Hernández
ESTUDIANTE

DEDICATORIA

A mi padre Moisés, mi más fiel consejero, quien siempre ha sido un ejemplo para mí.

A mi madre Patricia, quién desde el cielo me ilumina para seguir adelante con mis proyectos.

A mis abuelos Moisés y Ana, aunque ya no estén presentes de cuerpo, siempre están acompañándome y me dejaron la mejor herencia del mundo, las enseñanzas necesarias para poder superar cualquier obstáculo que tuviera en la vida.

A mi hermano Sabino, mi eterno Sancho Pansa, por quien sé que cada esfuerzo vale la pena.

AGRADECIMIENTO

A Dios porque sin él nada es posible.

A mis Tías Ana Julia y Mónica, quienes me enseñaron que la palabra “madre” va más allá de la persona que te trae al mundo.

A mi Tutora de Tesis Dra. Teresa Nuques, por sus ideas y conocimientos compartidos que permitieron la culminación de este trabajo.

A mis Profesores que con sus enseñanzas marcaron el futuro de todos nosotros.

A mis amigos, María Sol, Nino, Danilo, David, Gian Marcos, Alejandro, Ricardo, por hacer de esta etapa de las mejores de mi vida.

A mi Abuelo Sabino por sus consejos ya que la experiencia no se improvisa

Al Dr. Juan Vizueta Ronquillo, mi mentor en el Derecho.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2022

Fecha: Septiembre 7 del 2022

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **EL ABUSO DE DERECHO EN GARANTÍAS JURISDICCIONALES**, elaborado por el estudiante **SOSA HERNÁNDEZ, MOISÉS VALOIS**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **(10) (DIEZ)**, la cual califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. _____
DRA. Hilda Teresa Nuques Martínez, PhD.

Docente Tutor

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT.....	XII
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I.....	3
1. El Estado Constitucional:	3
2. Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Fundamentales:	4
2.1 Garantías jurisdiccionales de los jueces de instancia	5
2.1.1 Acción de protección:	5
2.1.2 Hábeas Corpus:	9
2.1.3 Hábeas Data:	12
2.2 Garantías de Conocimiento de la Corte Constitucional:	15
2.2.1 Acción extraordinaria de protección:	15
2.2.2 Acción de incumplimiento:	18
2.2.3 Acción por incumplimiento:	20
CAPÍTULO 2.....	22
3. Abuso de derecho:	22
3.1 Dimensión objetiva:	23
3.2 Dimensión Subjetiva:	24
4. El caso Ecuatoriano:	25
CONCLUSIONES:	29
REFERENCIAS.....	31

RESUMEN

El Derecho es una de las ciencias sociales con más evolución en los últimos años, conceptos jurídicos que solían ser desarrollados bajo un precedente, tienden a evolucionar y cambiar el alcance del mismo. El presente trabajo de titulación a fin de poder obtener el título de abogado, se centra en su primer capítulo en un análisis de algunas de las Garantías Jurisdiccionales en la actualidad, junto a los precedentes que desarrollan las mismas, mientras que, en la segunda parte de este trabajo, se procede a realizar un contraste de sentencias en la cual se constituye el abuso de derecho de estas garantías, al ser desnaturalizadas o planteadas incorrectamente, y conocer las posibles excepciones que pudieran existir desarrolladas en fallos jurisprudenciales, donde se realiza una ponderación entre el posible abuso de derecho y el objeto de la garantía, que como idea final, se individualiza si estas conductas que mantienen tanto los operadores de justicia como los accionantes, son en razón de un desconocimiento de la ley o actuaciones fraudulentas.

Palabras Claves: derecho, garantías jurisdiccionales, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, abuso de derecho, desnaturalización, Constitución.

ABSTRACT

Law is one of the social sciences with the most evolution in recent years, legal concepts that used to be developed under a precedent, tend to evolve and change its scope. The present titling work in order to obtain the title of lawyer, focuses in its first chapter on an analysis of the Jurisdictional Guarantees at present, together with the precedents that develop them, while, in the second part of this work, a contrast of sentences is carried out in which the abuse of the right of these guarantees is constituted, when they are denatured or incorrectly raised, and to know the possible exceptions that could exist developed in jurisprudential rulings, where a weighting is made between the possible abuse of rights and the object of the guarantee, which as a final idea, is individualized if these conducts maintained by both the justice operators and the plaintiffs, are due to a lack of knowledge of the law or fraudulent actions.

Key words: Law, jurisdictional guarantees, Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, abuse of law, denaturalization, Constitution.

EL ABUSO DE DERECHO EN GARANTÍAS JURISDICCIONALES

INTRODUCCIÓN

Históricamente el derecho ha sido el pilar fundamental de los Estados democráticos, y de igual forma ha existido una evolución en los mismos que se ha adecuado integralmente a la época, en la cual se ha basado ese derecho.

Por consiguiente, nuestra Corte Constitucional, toma en consideración a fin de salvaguardar nuestros derechos fundamentales de violaciones a los mismos, existen mecanismos para ejercer acciones judiciales, con la finalidad de promover la protección eficaz e inmediata de los derechos, dictar medidas cautelares y garantizar su reparación integral de los derechos reconocidos en la Constitución al igual que en los instrumentos internacionales de los derechos humanos. Pero este derecho al igual que todos, tiene sus límites, y es cuando estas actuaciones se tornan abusivas, al momento que el accionante afecta la buena fe procesal. Es así que a fin de que se pueda repeler este tipo de abuso de derecho, es decir el uso desmesurado y abusivo de las garantías Jurisdiccionales, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional establece una regla legal que reza:

Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 22 de Octubre de 2009)

Es por ello que el presente trabajo previo a la obtención del título de Abogado, prevé realizar un análisis de algunas de las garantías jurisdiccionales, y a su vez, contrastarlas en como estas dentro de una posible desnaturalización o uso doloso de las mismas, pudiera conllevar a un abuso de derecho.

CAPÍTULO I

1. El Estado Constitucional:

El Estado Constitucional como concepto comenzó a tomar posicionamiento en los años setenta como una concepción muy fuerte de los derechos humanos como fundamento, fin del Estado y del orden jurídico que hasta la actualidad se mantiene. Todo esto en razón de que la única finalidad de la Constitución no solo debe reconocer derechos, sino también garantizarlos, debido a que nuestra Carta Magna no puede representar a ningún proyecto particularmente de cualquier índole, sea político o jurídico, más bien es un marco que contiene todos los principios de una sociedad pluralista.

Estos derechos que se encuentran consagrados en dicho instrumento de máxima jerarquía, jamás podrán prevalecer a priori sobre los demás, esto es debido a que existía la errónea percepción de que ciertos derechos pudieran sobreponerse a otros, tal como se lo consideró con el derecho a la vida en algún momento, vale destacar que el día de hoy, existen legislaciones como es el caso de la jurisprudencia Colombiana, que aún en estas situaciones donde pudiera ser evidente que un derecho pueda primar sobre otro, existen excepciones, y métodos de solución jurídica que pueden ser aplicados al caso específico

Este método de resolución de colisiones, plasmado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 3 numeral 3, denominado principio de proporcionalidad o ponderación, tal como lo señala Robert Alexy es cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro. (Alexy, 2008)

A fin de salvaguardar este Estado constitucional, como ultima ratio, los garantes del mismo, son los Jueces Constitucionales, cuyos miembros tienen la obligación de preservar y ampliar los derechos humanos a través de argumentación constitucional. Es así que en muchas legislaciones, y en nuestro caso concreto la Ecuatoriana, estos tribunales gozan de independencia suficiente dentro de sus atribuciones a fin de poder garantizar y maximizar la protección de los derechos humanos.

2. Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Fundamentales:

La Carta Magna de nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano, que en su última reforma se encuentra vigente desde el 20 de octubre del año 2008, a fin de salvaguardar los derechos que se encuentran consagrados en la misma, incorporó una serie de mecanismos Jurisdiccionales, mismas que para efectos de este trabajo de grado y tal como se encuentra estipulado en la ley, se dividen en dos tipos: de conocimiento de jueces de instancia, tales como la Acción de protección, la Acción de Habeas Data y la Acción de Habeas Corpus; y de conocimiento de la Corte Constitucional como la acción de incumplimiento, la acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección.

Parte fundamental de todo Estado, especialmente los Constitucionales, es contar con garantías, estos son instrumentos bajo los cuales se hacen efectivos los derechos fundamentales, y, a diferencia de las constituciones anteriores, estas tienen el fin de resolverlo conforme lo establece el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

Art. 6.-Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo. (52, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 22 de Octubre de 2009)

Por ello se debe determinar y dejar claro que sólo el reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales no es suficiente, puesto que al estar solamente escritos serían letra muerta si ese reconocimiento no va acompañado de garantías que aseguren la efectividad del libre ejercicio de los mismos, y por consiguiente de la protección integral de los valores esenciales al cuidado y protección de derechos.

2.1 Garantías jurisdiccionales de los jueces de instancia

2.1.1 Acción de protección:

Consagrada en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, esta garantía busca lograr tutelar los derechos reconocidos en la Constitución, y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, su aplicación es amplia pues está facultada de garantizar derechos incluso aquellos que no cuenten con una vía procesal especial. Ergo es considerada la garantía primordial de los derechos de las personas, colectivos y naturaleza.

Como cada una de las garantías jurisdiccionales, la acción de protección tiene características propias, como eje principal se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva que en su artículo 75 de la Constitución establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial, expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución, 2008, pág. Art 75)

Es por ello su importancia dentro del derecho ya que permite que los individuos puedan tener acceso a la justicia de manera eficaz y así poder reparar su situación jurídica vulnerada. La misma para que sea efectiva, debe de ser accesible y rápida.

El fundamento normativo de la acción de protección, establecida como una garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, se encuentra previsto en el artículo 88 de la CR, por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla esta garantía jurisdiccional en varias de sus disposiciones normativas: el artículo 39 precisa su objeto, el artículo 40 establece sus requisitos, el artículo 41 singulariza los supuestos de procedencia, y el artículo 42 enuncia las causales de improcedencia.

Adicionalmente, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto del concepto y la naturaleza de la acción de protección. Así, en su dictamen 001-14-DRC-CC que calificó el procedimiento para una eventual reforma de esta garantía jurisdiccional, manifestó que la acción de protección es la garantía *insigne* del constitucionalismo ecuatoriano, puesto que permite garantizar la tutela de cualquier derecho constitucional, mediante la activación de un recurso jurídico específico, adecuado, eficaz y suficiente para reparar la violación a un derecho de libertad, de protección y del buen vivir. De igual forma, la Corte Constitucional fue categórica al señalar que:

La acción de protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución del Ecuador de 2008; tiene por objeto el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, denotándose a través de su implementación, ejercicio y no restricción, que el Ecuador está cumpliendo con sus obligaciones internacionales. (Corte Constitucional, 2015)

Sobre las causales de *admisión y procedencia* de la acción de protección, en la sentencia No. 102-13-SEP-CC del 4 de diciembre de 2013, la Corte Constitucional estableció las siguientes reglas jurisprudenciales de obligatorio acatamiento, a fin de tener en consideración cuando esta debe ser aceptada a trámite por el juzgador constitucional.

La interpretación conforme de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional realizada por la Corte Constitucional en esta sentencia, es de obligatorio acatamiento, razón por la cual, en caso de desconocimiento de estas interpretaciones, se estará a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia No. 102-13-SEP-CC, 2013)

Ahora bien, en la sentencia No. 1416-16-EP/21 sustanciada por la jueza Teresa Nuques Martínez, la Corte Constitucional ha sido clara respecto a que en el artículo 88 de la Constitución a esta garantía jurisdiccional no se le da el carácter de *residual* o *subsidiaria*, como sí lo hace aparentemente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta sentencia en su párrafo 25 señala:

Además de la falta de análisis sobre las presuntas vulneraciones de derechos ,esta Corte advierte que los jueces provinciales consideraron a la acción de protección como un mecanismo residual, exigiendo el agotamiento de “trámites administrativos” y judiciales previo a su presentación; lo que es contrario al objeto y finalidad misma de esta acción conforme lo establecido en la sentencia 1754-13-EP/19 en la que esta Corte aclaró que “es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida. (Corte Constitucional, Sentencia No. 1416-16-EP/21, 2021)

Para la Corte Constitucional es evidente que debe primar la voluntad del constituyente por encima de cualquier contradicción o antinomia con una norma secundaria, así como frente a cualquier ambigüedad del texto legal; además, y como criterio fundamental, se debe observar el principio de supremacía normativa de la Constitución dispuesto en el artículo 424 de la Constitución.

Cabe resaltar, que la Corte Constitucional realizó un análisis respecto lo que debe entenderse como recurso o mecanismo de defensa judicial adecuado, previsto como requisito para la presentación de la acción de protección (Art. 40 # 3 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional) :

Para que un recurso sea adecuado, es necesario que sea de tal naturaleza que permita contar con medios eficaces y suficientes para reparar la situación jurídica infringida, es decir, que cuando se produzca la violación a un derecho humano se cuente en el ordenamiento jurídico interno, con recursos jurídicos específicos y aplicables a dichas situaciones que permitan un resultado de reparación concreta y razonable al daño producido; aquello lo denota claramente la acción de protección (...). (52, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 22 de Octubre de 2009)

Tomando en consideración las sentencias emitidas por el máximo órgano de justicia constitucional, podemos catalogar a la acción de protección de la siguiente forma:

Es directa, ya que en ningún momento el juez puede dejar de proteger los derechos bajo ningún concepto. El trámite de la misma debe llevarse a cabo con la mayor celeridad, oportunidad y sencillez, dejando a un lado cualquier complejidad bajo el cual se deba realizar dentro de un proceso de carácter ordinario.

Es universal, ya que como objeto actúa sobre todos los habitantes del Estado y actúa contra la acción u omisión de cualquier autoridad, sea pública o privada, natural o jurídica, con la excepción de la autoridad judicial, que consecuentemente esta característica se ve disminuida.

Es reparadora, ya que busca la protección eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y en otros instrumentos internacionales, la reparación integral de daños causados por la violación de uno o varios derechos y puede servir para evitar que uno de ellos sea vulnerado posteriormente.

2.1.2 Habeás Corpus:

El Hábeas Corpus es la garantía constitucional jurisdiccional idónea para la protección directa, inmediata y eficaz, del derecho a la integridad personal, libertad y por tanto, es un medio para hacer efectiva la protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes y como objeto principal, en recuperar la libertad de cualquier persona que se encuentre privado de la misma, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de alguna autoridad pública o de cualquier persona. Habeás Corpus, que en castellano se traduce a “tendrás tu cuerpo libre”, tiene su origen en Inglaterra en el año 1640, en las actas que garantizaban la libertad individual a la persona que se encontraba ilegalmente presa, permitiéndoles acudir a una Corte Superior.

En el Ecuador, desde su primera Constitución hizo constar el derecho a no ser privado ilegalmente de su libertad, pero el Habeás Corpus es introducido en nuestra Carta Magna recién en el año 1929, y a diferencia de hoy, que esta garantía debe ser conocida por jueces de instancia, antes, mediante decreto legislativo, se facultaba el conocimiento al presidente del Concejo Municipal, el presidente del Consejo Provincial, el presidente del Consejo de Estado, presidente de la Corte Superior y el Jefe Político o el Jefe Superior de la Guarnición Militar correspondiente.

Nuestra Corte Constitucional en la sentencia No. 365-18-JH/21, estableció que no es necesario que el juez constitucional llegue a un nivel de convicción absoluta sobre la adecuación de determinados hechos de un tipo penal para conceder un hábeas corpus, y tampoco debe centrar su análisis en distinguir si la afectación a la integridad personal o libertad es una forma de tortura o si se trata de un trato cruel, inhumano o degradante. A la ó el juez constitucional le corresponde la verificación de vulneraciones a la integridad personal y/o libertad y dictar las medidas adecuadas y

efectivas para proteger los derechos constitucionales. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021)

A su vez, por el peligro inminente que una persona privada de su libertad arbitrariamente corre, la inmediatez y celeridad en la tramitación del hábeas corpus, Es una obligación de todo juez y jueza cumplir con los plazos y términos en la sustanciación de la acción de hábeas corpus. Recordando que la celeridad es una exigencia constitucional.

La Corte Constitucional en la sentencia 17-18-SEP-CC125 realizó una interpretación conforme y condicionada de la disposición contenida en el artículo 44 de la LOGJCC, en el que determinó quienes son competentes para conocer las acciones de habeas corpus dentro de un proceso penal:

1.- Si no hay sentencia ejecutoriada todavía las Salas de la Corte Provincial de Justicia son competentes para conocer las acciones de hábeas corpus.

2.- Durante la fase de ejecución de la sentencia, las y los jueces competentes son los de garantías penitenciarias, así como los jueces y juezas de garantías penales y multicompetentes a quienes el Consejo de la Judicatura, en el marco de sus atribuciones, les ha asignado tales competencias.

Excepcionalmente en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada. El hábeas corpus tiene las siguientes finalidades. (Corte Constitucional, Sentencia No. 17-18-SEP- CC125, 2021)

Además, es importante conocer algunas puntualizaciones sobre esta garantía, la cual puede ser desnaturalizada. Primero, el Habeas Corpus con alegaciones sobre el derecho a la salud no procede la liberación, tal como lo señaló la Corte en su Sentencia 209-15-JH/19 donde la acción de Habeas Corpus se refiere a situaciones compensatorias que lesionan el derecho a la salud de las personas privadas de libertad. En estos casos, generalmente el objetivo no es la libertad individual, sino la reparación de conductas que atentan contra la integridad de las personas privadas de su libertad por carecer de un acceso efectivo a la salud. (Corte Constitucional, Sentencia No. 209-15-JH/19, 2019)

De igual forma, en la actualidad, accionantes han pretendido desnaturalizarla al querer utilizar esta garantía como un mecanismo de revisión de la pena, señalado explícitamente por la Corte en su sentencia No 365-18-JH/21:

Cuando la persona se encuentra legal y legítimamente privada de su libertad como consecuencia del cumplimiento de una pena, si de la sustanciación de la acción de hábeas corpus se desprende que han existido violaciones a la integridad personal, la jueza o juez de garantías penitenciarias o la jueza o juez de garantías penales y multicompetentes, que haga sus veces, deberá dictar inmediatamente todas las medidas necesarias para proteger la integridad personal, considerando que el hábeas corpus no es un mecanismo para la revisión de la pena. (Corte Constitucional, Sentencia No 365-18-JH/21, 2021)

Vale agregar que existen casos en los que se pueden optar por medidas con la finalidad de salvaguardar la integridad personal del recluso, para tal efecto, la Corte en la misma sentencia en el párrafo 299.3 expreso que un juez de habeas corpus puede ordenar la atención inmediata y la permanencia en un centro de tratamiento hasta la recuperación, traslado a otro centro de detención, custodia personal, protección de familiares, solicitud de informe detallado, investigación de hechos, protección contra represalias.. (Corte Constitucional, Sentencia No. 365-18-JH/21, 2021)

Por último, es menester tomar en consideración que a través de esta garantía, un juez no tiene la capacidad para evaluar o modificar las actuaciones de los jueces penales acerca de aspectos propiamente de su jurisdicción, o que el Habeas Corpus sea

utilizado como mecanismo de impugnación en contra de la decisión emitida en un proceso penal, así se pronunció la corte en su Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21 señalando que el otorgamiento y revisión del hábeas corpus por parte de jueces constitucionales que lo conocen no implica superposición o sustitución del sistema de justicia penal. Los jueces constitucionales que entienden y abordan el habeas corpus no son responsables de evaluar o cambiar el comportamiento de los jueces penales con respecto a la jurisdicción penal, ni utilizan el habeas corpus como mecanismo para impugnar las decisiones tomadas en los tribunales penales. (Corte Constitucional, Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, 2021)

Es así que el Habeas Corpus por excelencia, es un mecanismo de protección de la integridad personal y la libertad, que desde siglos atrás, la historia nos ha enseñado que el hombre ha buscado formas de defenderse del abuso del poder estatal, es por ello que nuestra constitución, al igual que la mayoría vigentes, la ha considerado un elemento esencial que no puede ser modificado ni retirado de nuestra Carta Magna.

2.1.3 Habéas Data:

Vivimos en una etapa donde las nuevas tecnologías han acelerado exponencialmente el desarrollo de los seres humanos en las últimas décadas, apareciendo bases de datos con mayor almacenamiento, correos electrónicos, interconexiones a nivel global, entre otras, y en tal razón fue necesario que dicho manejo de documentos tenga un control y sea posible poder revisarlas.

Esta información que es almacenada y registrada, por entidades tanto públicas como privadas, puede tener graves incidencias en el patrimonio de terceros, violar la intimidad, agravar el prestigio u honor.

Como es de conocimiento de los estudiantes de derecho, existen derechos de diferentes generaciones, diferencia doctrinaria que ayuda al análisis del mismo, aunque el día de hoy se encuentran en igualdad de nivel jerárquico. En tal sentido, los derechos de primera generación, reconocidos a partir del año 1878 dentro del Pacto de

Derechos Civiles y Políticos a raíz de la revolución francesa, que por nombrar algunos, como la libertad, derecho a la elección política, libertad de expresión, entre otros.

Luego de ello, a finales del siglo XX como consecuencia de la digitalización y el nacimiento del internet, aparecen los derechos de tercera generación, a fin de incentivar El Progreso social y el nivel de vida de las personas, que en consecuencia, ante la revolución informática, han aparecido estos derechos humanos de libertad informativa, derechos de tercera generación, protegidos por Garantías de tercera generación, como el Habeas Data.

Esta garantía jurisdiccional en nuestra legislación tiene origen en el principio contenido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución, establece que el Estado reconoce y garantiza todas las personas el derecho a la protección de datos de carácter personal, esta incluye acceso y decisión sobre información y datos de este carácter.

Complementariamente, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece detalladamente como el legitimado activo puede hacer uso de esta garantía, que son las siguientes:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente. (52, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 22 de Octubre de 2009)

El Habeas Data, en lo referente a este aspecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado en su sentencia No.1868-13-EP/20 puntualizó cuales son los presupuestos de obtención y que información puede ser objeto de una acción de habeas data, como los datos personales, informes sobre una persona o sus bienes, los cuales pueden ser actualizados, rectificadas o anulados según cada caso. También la información

susceptible de esta garantía puede ser tanto de carácter directa o indirecta (Corte Constitucional, Sentencia No.1868-13-EP/20, 202)

Esta garantía, bajo ningún concepto debe confundirse con la acción de acceso a información pública, ya que en la Sentencia No. 1735-18-EP/20, la Corte delimitó que la acción de habeas data se base en los datos personales de una persona que estén en poder de otra (tanto natural como jurídica) que no necesariamente implique ser información pública, que para tal efecto existe la garantía correspondiente. (Corte Constitucional, Sentencia No. 1735-18-EP/20, 2020)

Cabe resaltar que nuestra Corte Constitucional no limita esta garantía al simple “acceso a la información, sino que además expresa dentro de la sentencia No. 182-15-SEP-CC los diferentes tipos de Habeas Datas existentes de la siguiente forma:

a) Habeas data informativo (derecho de acceso). Es la dimensión procesal que asume el habeas data para recabar información acerca del que, quien, como y para que se obtuvo la información considerada personal.

b) Habeas data aditivo (derecho de modificación). Busca agregar más datos sobre aquellos que figuren en el registro respectivo, buscando actualizarlo o modificarlo según sea el caso.

c) Habeas data correctivo (derecho de corrección). Resuelve rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos.

d) Habeas data de reserva (derecho de confidencialidad). Persigue asegurar que la información recabada sea entregada única y exclusivamente a quien tenga autorización para ello.

e) Habeas data cancelatorio (derecho a la exclusión de información sensible). Buscan que la información considerada sensible sea eliminada, por no ser susceptible de compilación. (Corte Constitucional, Sentencia No. 182-15-SEP-CC, 2015)

Por lo tanto, la acción de Habeas Data es la garantía constitucional que permite a una persona natural o jurídica, solicitar la información que sobre ellos se encuentre en un registro o banco de datos de carácter público o privado, para conocer su contenido y de ser necesario exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación en caso de que dicha información le cause algún malestar para salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar.

2.2 Garantías de Conocimiento de la Corte Constitucional:

2.2.1 Acción extraordinaria de protección:

Fue planteada por el Constituyente por primera vez en el año 2008, en el cual se le facultaba a un tribunal superior (Constitucional) ajeno a la función judicial, poder controlar las decisiones judiciales, para armonizar las decisiones y salvaguardar derechos dentro de nuestra legislación ecuatoriana.

Esta garantía de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia No. 160-16-EP/21, 2021), que fundamentalmente los argumentos de la Corte Constitucional parten de los cargos presentados por las partes. Por consiguiente, resulta pertinente analizar estos términos utilizados a fin de tener un entendimiento más profundo de la naturaleza de esta acción.

En primer lugar, la definición de auto definitivo, que ha sido construida a partir de los fallos jurisprudenciales No 1534-14-EP/19 y 1502-14-EP/19, consisten en autos que pongan fin el proceso con la condición de que existía la cosa juzgada material, es decir un pronunciamiento de fondo sobre la traba de la litis, tanto de pretensiones como excepciones, lo que supone un impedimento de dar inicio de otro nuevo juicio o la continuación del mismo.

Ahora bien, esta garantía contiene dos fases, la primera, de admisión, y la segunda de sustanciación, cuando esta garantía se encuentra en la segunda fase, no es posible revisar el auto en el que ya haya sido admitido en base al principio de preclusión, ni analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, tal como lo señala la sentencia No 0037-16-SEP-CC:

Una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. (Corte Constitucional, Sentencia No 0037-16-SEP-CC , 2016)

Sin embargo, existen excepciones a esta regla, que fue desarrollada en la sentencias No. 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52. al igual que la sentencia No. 1944-12-EP/19, 05 de noviembre de 2019, párr. 40 que señalaron:

La Corte Constitucional dispuso que ante el incumplimiento de requisitos de objeto o agotamiento de recursos en las acciones extraordinarias de protección, la Corte “no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso” dejando a salvo la posibilidad de que caso a caso la Corte revise las circunstancias y particularidades en que se ven involucradas y la posible existencia de gravamen irreparable, para decidir conocer o no las alegaciones de la acción extraordinaria de protección. (Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19, 2019)

Siguiendo la idea del párrafo precedente, a fin de que el memorial pase la fase de admisibilidad y la corte se pueda pronunciar al respecto, es de vital importancia que el contenido de cargo dentro de la misma, contenga los tres elementos que señala la sentencia No. 1967-14-EP/2020, que suponen, la tesis o conclusión, la base fáctica de la misma y una justificación jurídica suficiente que demuestre como esa decisión de fondo contenida en un auto definitivo atenta contra uno o varios de los derechos contenidos en nuestra Carta Magna u instrumentos internacionales sobre la protección de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano. (Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/2020, 2020)

Es así que siguiendo los pasos correspondientes para interponer esta garantía jurisdiccional, que deberá ser siempre dentro del término correspondiente, es decir 20 días hábiles desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia. De existir una vulneración a uno o varios derechos consagrados en la Constitución, corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse con respecto a la posible reparación del mismo que a través de la jurisprudencia reciente, la misma puede variar, desde el resarcimiento de los daños causados, a una suma económica en casos excepciones o en los excepcionales que sean posibles devolver las cosas a la situación antes de la vulneración de derechos, u en otros casos dejar sin efecto la sentencia impugnada y ordenar el respectivo envío al juez ad quo, aunque tal como lo estableció la Corte en su sentencia No. 1067-15-EP/21 que señala:

Cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil. (Corte Constitucional, Sentencia No. 1067-15-EP/21 , 2021)

De igual forma existen precedentes jurisprudenciales donde la misma sentencia puede considerarse un modo de reparación, tal como es el caso de la sentencia No. 576-13-EP/20, donde la acción penal correspondiente ya se encontraba prescrita, sin embargo, el pleno en su parte resolutive manifestó *“Considerar que esta sentencia es una forma de reparación y que, por el tiempo transcurrido, no cabe la declaración de invalidez de la decisión impugnada.”*

Con respecto al análisis realizado, es un avance importante para el Constitucionalismo Ecuatoriano, el desarrollo de esta acción, que a diferencia de la Constitución de 1998, que no incluía la acción de amparo ante decisiones jurisdiccionales, dentro de todo como fin supremo sería la protección de derechos y en el futuro, incidir en la disminución de violación de derechos por parte de los jueces, al tomarse con mayor seriedad su función de garantes de los derechos humanos.

2.2.2 Acción de incumplimiento:

A diferencia de las demás garantías jurisdiccionales, la acción de incumplimiento no se encuentra plasmada en el Capítulo Tercero de la Constitución del Ecuador, no obstante, en el numeral 9 de su artículo 436 la Carta Magna dispone:

La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. (Constitución, 2008)

Sin embargo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 163 y 164, reafirma esta garantía como acción, sirviendo como un mecanismo para proteger los derechos de forma eficaz y sencilla cuando han sido violentados, al no darse cumplimiento a sentencias o dictámenes constitucionales.

Según la sentencia No. 004-18-SIS-CC del Caso No. 0032-14-IS, señala que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tiene por objeto efectivizar las decisiones que, respecto de los postulados, principios y normas que contiene la Constitución de la República, emiten los órganos jurisdiccionales y que han llegado a su conocimiento en virtud de las garantías jurisdiccionales.

Como derecho primordial, esta garantía protege el derecho a la tutela judicial efectiva, contemplado en el artículo 75 de la Carta Magna y acorde a la sentencia 18-14-EP/20, 15 de enero de 2020 emitida por nuestra Corte Constitucional dispone que el derecho a la tutela judicial efectiva se fundamenta en tres elementos fundamentales:

i) el acceso a la justicia, entendida ésta a través de los mecanismos propuestos por el Estado para la resolución de controversias; (ii) la debida diligencia y el respeto a lo largo del proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses; y, (iii) que la sentencia dictada se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo, que

se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales.
(Corte Constitucional, Sentencia 18-14-EP/20, 2020)

Este derecho a la tutela judicial efectiva, directamente se encuentra conectado con otros derechos que como base sea garantizar la protección eficaz de los mismos. En otras palabras, para hacer efectivo el mandato de la Constitución sobre la eficacia jurídica, ordena que toda actuación debe tener la capacidad de producir el resultado para el cual ha sido concebido.

Es así que la acción de incumplimiento busca ser un instrumento de eficacia de la norma, a fin de consentir que el ciudadano, persona natural o jurídica, pública o privada pueda exigir el cumplimiento de las sentencias y dictámenes y en caso de incumplimiento que se disponga lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución que señala:

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley (...) (Constitución, 2008)

Teniendo en cuenta que el legitimado activo puede ser cualquier particular o colectivo tal como fue señalado en el párrafo precedente, aparece la interrogante ¿Quién es el legitimado pasivo de esta acción y contra quien se interpone la misma?

De la lectura de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se puede concluir que estas normas no establecen un legitimado pasivo en concreto, sin embargo, de la lectura de sus artículos, los obligados de hacer ejecutar una sentencia son los jueces que dictaron la misma.

Pero el alcance a esta obligación no debería limitarse únicamente el juez, ya que esta es la persona garante del cumplimiento del mandato constitucional, sino que, a su vez, la persona o entidad responsable del cumplimiento de esa obligación jurídica también pudiera encasillarse como legitimado pasivo.

2.2.3 Acción por incumplimiento:

A diferencia de la acción de incumplimiento, que busca el cumplimiento de sentencias o dictámenes constitucionales esta acción busca garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico y como característica diferenciadora, la sentencia emitida por el máximo órgano de control constitucional No. 23-11-AN/19 estableció que esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se propone contenga una obligación de hacer o no hacer, clara expresa y exigible.

De igual forma, estos elementos de la obligación que en la sentencia No. 21-18-AN/21 establecieron que serían los siguientes:

Para que una obligación sea considerada clara, los elementos de la obligación (el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación) deben estar determinados o ser fácilmente determinables. La obligación debe ser entendible, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para identificar la obligación. Para ser considerada expresa, la obligación debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos, sobre el objeto y el alcance de la misma. En otras palabras, se entiende que es expresa cuando el contenido de la obligación esté manifiestamente escrito en la Disposición General. Finalmente, para que la obligación sea exigible no debe estar sujeta a condición o plazo que esté pendiente de verificarse. (Corte Constitucional, Sentencia No. 21-18-AN/21, 2021)

Como característica de esta acción es que procederá en contra de entidades públicas o privadas, y personas naturales o jurídicas, que actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas o presten servicios públicos.

La Jueza sustanciadora del caso No. 7-14-AN, y la sentencia No. 7-14-AN/21, Doctora Teresa Nuques Martínez, identifica como objeto de esta garantía jurisdiccional, garantizar la aplicación de las (i) normas que integran el sistema

jurídico, los (ii) actos administrativos de carácter general, y las (iii) sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, que contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible. De ahí que el ámbito de aplicación que ocupa a esta garantía puede obedecer tanto a una naturaleza normativa e interna, como a una naturaleza jurisdiccional y supranacional.

Esta garantía jurisdiccional, conlleva como requisito sine qua non el reclamo previo antes de iniciar esta acción, así lo ha establecido el artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccionales, es decir que debe exigir el cumplimiento de esta obligación a quien se encuentre como garante de satisfacerla. Para ello se le otorgará un término de cuarenta días a fin de que conteste el reclamo, y en el caso de no contestar al reclamo, el incumplimiento se hubiere configurado. Vale agregar que este “requisito” también es indispensable en la decisión de la Corte, porque constituye un elemento de configuración de sentencia, tal como fue señalado en la Sentencia No 3-11-AN/19 en su párrafo 24:

A pesar de lo mencionado por la sala de admisión, el reclamo previo es un presupuesto fundamental para la configuración del incumplimiento de normas así como de decisiones emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos. De conformidad con el artículo 54 de la LOGJ como, para que se configure el incumplimiento, el accionante debe reclamar el cumplimiento de la bonificación a quien deba satisfacerla. Solo si el incumplimiento se mantiene o si el reclamo no ha sido contestado en el término de cuarenta días, el incumplimiento se considerará configurado. (Corte Constitucional, Sentencia No 3-11-AN/19, 2019)

De igual manera, al ser una garantía de conocimiento del máximo órgano de control constitucional, esta no puede ser interpuesta en todos los casos, ya que existen causales por la cual la acción pudiera ser inadmitida, al existir otros mecanismos judiciales o constitucionales que pudieran lograr el cumplimiento de la norma o sean omisiones de mandatos constitucionales.

Por consiguiente, cada una de estas garantías jurisdiccionales, buscan salvaguardar los derechos contemplados en la Constitución y organismos internacionales, de diferentes maneras y con un diferente nivel jerárquico. Sin embargo, estas garantías no se encuentran exentas de un posible abuso del derecho, al ser activadas para un fin ajeno al que fueron creadas.

CAPÍTULO 2

3. Abuso de derecho:

Ideológicamente se sostiene a favor de la teoría del abuso del derecho que el derecho no es un concepto absoluto, sino relativo, y como tal tiene límites, más allá de los cuales no es operante como fuerza social protegida por la autoridad del estado, y si obra y ocasiona daños a otros, no merece protección. Esto también puede ser aplicado a otras expresiones de la vida social, moral y de la propia virtud, las que si se practican en forma desmedida se pueden considerar como un defecto. Se debe mencionar también el problema del límite, que es muy importante en Derecho. Se debe actuar con objetividad para encontrar el límite en sí, sino se lo buscaría en la naturaleza del derecho, donde siempre se lo hallaría. Exceder los límites sería una violación, que tendría las mismas consecuencias que sobrepasar el límite expreso.

Según el autor italiano Rotondi, la evolución de la conciencia jurídica, de las condiciones morales, técnicas, económicas, la finalidad para lo cual fue creado el derecho o su contenido cambiaran de una época a otra, por lo que hoy en día puede considerarse abuso del derecho lo que antes pudo ser considerado normal y legítimo. (Mario, 2000) Es necesario considerar las finalidades por las que el legislador hoy concedería el derecho o cuando menos mantenía la concesión, que podrían ser diferentes a las concedidas en otro tiempo.

Acorde a nuestra legislación actual, este existe en dos ocasiones: cuando alguien interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas o

cuando sean presentadas solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño.

Al hablar de colisión el enfrentamiento se produce entre dos derechos, el propio y el ajeno, no solo entre un derecho (propio) y un simple interés (ajeno). Diríamos que hay colisión de derechos cuando el ejercicio de uno de ellos es imposible o perjudica el de otros. Se debe respetar tanto el derecho propio como el ajeno. La teoría de la colisión de los derechos concilia hasta donde se pueda la coexistencia de todos.

El abuso del derecho supone lesionar ventajas o intereses ajenos, que por ellos mismos no constituyen derechos. Dicho de otra manera, el abuso implica menoscabar o dañar prerrogativas que no tienen una protección determinada en la legislación. Si el acto dañoso perjudica a un derecho, ya no solo está implicada la teoría del abuso del derecho, sino también están incluidas otras figuras o instituciones, como delitos o cuasidelitos, la colisión de los derechos, etc., según cada caso.

3.1 Dimensión objetiva:

Para efectos de este trabajo de grado, será analizado a breves rasgos la dimensión objetiva del derecho, en razón que lo dispuesto a analizar forma mayormente parte de la segunda dimensión, el derecho objetivo es el conjunto de normas que forman nuestro ordenamiento jurídico. También es aquel conjunto de reglas de conducta que en una sociedad determinada van a gobernar las relaciones de los individuos entre ellos. Reglas de conducta que se impondrán mediante el constreñimiento social.

Este derecho tiene dos connotaciones, como derecho natural o como derecho positivo, al primero obedece, los principios y reglas que gobiernan la conducta social del hombre deben estar impresos en la naturaleza humana y conformarse al orden natural de las cosas. Por otro lado, el derecho positivo es un conjunto de normas que respetan las condiciones de su desarrollo en un determinado país. A su vez, la ley activa que rige en un momento determinado se denomina ley vigente.

Finalmente, se puede escribir derecho sustantivo o consuetudinario; Se escribe cuando el código está debidamente redactado y difundido, mientras que es más habitual cuando es, por regla general, impuesto por la costumbre, es decir, por el uso frecuente frecuente en el tiempo y con la confianza de quienes lo practican.

3.2 Dimensión Subjetiva:

El derecho subjetivo es el poder que tienen los ciudadanos como titulares de los derechos concedidos por el derecho objetivo a proceder sobre estos derechos para satisfacción de sus propios intereses, es así, que la construcción sistemática de derecho constitucional a la luz del derecho subjetivo no es una necesidad lógica sino el resultado de una evolución histórica.

Pero incluso en el derecho social, el derecho subjetivo desempeña un lugar, a menos que el sistema de asistencia sea de tal modo paternalista que no reconozca pretensiones efectivas a las personas.

Por eso, incluso los derechos que suponen un deber positivo de protección de la persona, como ocurre con los derechos sociales, sólo son jurídicamente relevantes cuando el derecho objetivo otorga una acción al titular para hacerlos valer frente a un órgano de la Administración del Estado (o, eventualmente, frente a otros sujetos privados, como con los servicios públicos que son objeto de concesión). Por eso, en el núcleo del derecho subjetivo reside la potestad que el derecho concede al titular para hacer efectiva una cierta pretensión.

Por cierto que el reconocimiento de un derecho subjetivo supone que se limiten o afecten intereses ajenos: un empresario exitoso tiene, además del derecho, que la Constitución le reconoce a realizar su actividad económica, la propiedad sobre marcas conocidas o sobre terrenos industriales eficaces, sobre terrenos e instalaciones en lugares estratégicos, es titular de derechos contractuales con proveedores confiables y posee muchos otros derechos que afectan los intereses de sus competidores.

El derecho que se tiene para ingresar a una buena universidad excluye a otros interesados en ocupar ese lugar. Algo análogo se puede decir de la generalidad de los

derechos subjetivos privados y de las garantías constitucionales: En definitiva, lo característico del derecho subjetivo es el poder que el orden jurídico reconoce al titular para inclinar a su favor el respectivo conflicto de intereses.

Vale tomar en consideración que existe un grado de determinación del derecho subjetivo como una dimensión variable. Los derechos constitucionales, por ejemplo, están expresados en el texto de la Constitución de una manera muy general, de modo que su alcance, límites y forma como concurren recíprocamente están esencialmente entregados al desarrollo jurisprudencial y doctrinal. Por su analogía constitucional, lo mismo ocurre con el aspecto privado de los derechos de la personalidad, cuyas fronteras son difusas, porque aún no se establece una doctrina comúnmente aceptada respecto a su alcance y límites

La tendencia de todo sistema de derecho es a definir con creciente precisión las atribuciones que comprenden los derechos, lo que suele ocurrir por vía legal o jurisprudencial. Lo característico del derecho subjetivo es la exclusividad reconocida al titular, lo que exige al menos un núcleo relativamente inequívoco acerca del bien o interés cautelado. Pero si ese núcleo es muy abstracto, no puede contener las condiciones específicas de ejercicio del derecho.

4. El caso Ecuatoriano:

Las garantías constitucionales desde la promulgación de nuestra Constitución actual, han sido el mecanismo eficaz para la protección inmediata de los derechos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo estas garantías en muchos casos han sido desnaturalizadas con la finalidad de poder ser utilizadas para la propia agenda de los accionantes.

En el presente proyecto de titulación analizaremos diferentes casos constituyentes de abuso de derecho en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, con la finalidad de conocer los precedentes jurisprudenciales que entablan la realidad del caso ecuatoriano.

Como primera arista, nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la desnaturalización de la garantía de acción extraordinaria de protección, al querer convertirla en una instancia más, ya que los accionantes omiten el carácter excepcional de la misma, tal como lo señala la Sentencia No. 1348-17-EP/21 en su párrafo 35 y 36 que reza:

35. En el caso sub judice, esta Corte recuerda que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario.

36. Así, la presentación de una demanda de acción extraordinaria de protección no debe ser vista como un medio procesal a agotar en todos los casos. El planteamiento de esta acción no es obligatorio, a menos que exista una real vulneración a derechos constitucionales. Caso contrario, ello podría constituir un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC. (Corte Constitucional, Sentencia No. 1348-17-EP/21, 2021)

Concatenado a este precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional, en su sentencia No. 1772-14-EP/20 en el párrafo 50, tuvo un pronunciamiento igual a la sentencia anterior, sumándole que no solo constituiría en un abuso de derecho, el no esgrimir argumentos relativos a la vulneración de derechos constitucionales, sino que estuviera violentando el adecuado funcionamiento de la justicia constitucional.

50. Si las entidades de la administración pública presentan demandas de acción extraordinaria de protección sin esgrimir argumentos relativos a la vulneración de derechos constitucionales, en las que se busque convertir a la acción extraordinaria de protección en una nueva instancia, es claro que se podría producir un abuso del derecho, además de que se entorpece el adecuado funcionamiento de la administración de justicia constitucional. (Corte Constitucional, Sentencia No. 1772-14-EP/20 , 2020)

Otro elemento constitutivo del abuso del derecho, es la presentación de acciones simultaneas por el mismo acto u omisión, es así que la Corte en la Sentencia No. 61-17-EP/22, párrafo 30, establece que esta presentación reiterada de acciones es un acto contrario a derecho, ergo el Consejo de la Judicatura debería establecer las sanciones correspondientes:

30. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional verifica que la entidad accionante ha incurrido en abuso del derecho por haber presentado varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto, alegando violaciones de los mismos derechos y en contra de las mismas legitimadas pasivas. Por tanto, se dispone comunicar al Consejo de la Judicatura para que, en aplicación del artículo 64 de la LOGJCC, inicie los procedimientos para determinar la sanción que corresponda a las y los abogados patrocinadores del Ministerio de Educación, según lo previsto en las disposiciones aplicables del Código Orgánico de la Función Judicial. (Corte Constitucional, Sentencia No. 61-17-EP/22, 2021)

Vale resaltar, que la presentación simultanea de acciones, no necesariamente implica que sean garantías jurisdiccionales, es así que la sentencia No. 82-21-IS/22 analiza la reiterada presentación de requerimientos por parte del accionante de diferente índole, como uno de ellos la acción de protección, solicitando pagos no justificados a su favor, constituyéndose un claro abuso de derecho, en su párrafo 50:

50. De acuerdo a lo manifestado, esta Corte constata que existe un evidente abuso del derecho por parte del accionante, puesto que se han presentado requerimientos para efectuar pagos no justificados a su favor y ha vuelto a presentar una acción respecto de hechos que ya fueron resueltos por la justicia constitucional. En esa línea, se advierte al accionante y a su abogado patrocinador que, de continuar presentando peticiones que configuren abuso del derecho, de acuerdo al artículo 23 de la LOGJCC, se aplicarán las facultades correctivas contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial. (Corte Constitucional, Sentencia No. 82-21-IS/22 , 2022)

Ahora bien, esta desnaturalización o reiterada presentación de acciones entorno a un mismo acto o derecho, contiene excepciones, ya que ciertas garantías como el Habeas Corpus y los derechos que esta garantía busca proteger (la vida, libertad e integridad personal), son más relevantes que los posibles usos abusivos que se pueda dar a esta acción, para tal efecto, la sentencia No. 292-13-JH/19, delimita un precedente claro con respecto a esta garantía, manifestando en su párrafo 22 que:

La relevancia del hábeas corpus como medida para evitar daños graves a los derechos de una persona a la vida, libertad e integridad física, implica necesariamente que cualquier preocupación respecto a posibles abusos de la acción -por más legítima que esta sea-, tiene que ceder si entra en tensión con el objeto mismo de la garantía. (Corte Constitucional, Sentencia No. 292-13-JH/19,, 2019)

Es por ello que un supuesto abuso de derecho no exime al juez constitucional de realizar un análisis sobre los derechos que esta garantía busca proteger, debido a la urgencia por la cual es caracterizada el Habeas Corpus. Es así que en el párrafo 23 *ibídem* manifiesta:

Aun si se presenta una acción de hábeas corpus que a primera vista se base en los mismos fundamentos de manera reiterada, la naturaleza de esta garantía exige que los jueces que conocen esta acción estén igualmente obligados a constatar que la privación de libertad no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima. Solo una vez verificada la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de una detención, podrá un juez constitucional negar esta garantía y determinar si existió abuso del derecho a accionar. (Corte Constitucional, Sentencia No. 292-13-JH/19,, 2019)

Es decir, que aún en el caso en el que se pudiera constituir un posible abuso de derecho, los jueces deben primar los posibles derechos vulnerados, antes de determinar si existió un abuso de derecho por parte de los accionantes.

CONCLUSIONES:

- Como fue mencionado, el abuso de derecho constituye en peticiones de mala fe o desnaturalizaciones de instrumentos para hacer efectivos mecanismos que buscan salvaguardar nuestros derechos dentro del ordenamiento jurídico, y en la sociedad que vivimos, esta práctica se ha vuelto más o menos común por parte tanto de los actores en interponerlas y de los operadores de justicia en concederlas, causando un grave perjuicio a la seguridad jurídica de nuestro Estado.
- Pero tal como se ha revisado en los párrafos precedentes, la constitución del abuso del derecho no solo se limita a actuaciones dentro del marco de la justicia ordinaria, sino que en su defecto, se extiende a las garantías jurisdiccionales, de conocimiento de los jueces de instancia, hasta el mismo Pleno de la Corte y Magistrados Constitucionales.
- Es por ello, que a través de los precedentes jurisprudenciales, se ha podido determinar con precisión, en que momentos se constituiría un abuso de derecho por cualquiera de los motivos encontrados en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al igual que este abuso puede también suceder, interponiendo mecanismos ordinarios en conjunto con garantías jurisdiccionales,
- En los diferentes casos analizados, se pretendió hacer efectivo un derecho utilizando una garantía cuya finalidad es ajena a la utilizada, y esto abre una interrogante con respecto a la práctica jurídica en el medio ecuatoriano. Debido a que las garantías jurisdiccionales como una de sus principales características es la celeridad, ¿los usuarios realizan estas prácticas con la intención de poder adquirir un derecho o resolver uno de sus problemas de forma rápida? O más bien ¿Debido al desconocimiento de la normativa jurídica utilizan estas figuras creyendo que es la vía idónea para la resolución de sus conflictos?

- Para tal efecto, considero que la respuesta puede ser una mezcla de ambas, no es un secreto que la justicia en el Ecuador rara vez suele ser célere, y por ello los accionantes optan por desnaturalizar las garantías para poder reconocer sus derechos, pero también hay que hacer una autoevaluación y admitir que muchas de las personas que ejercen la ley no tiene la preparación suficiente para saber cuál es la vía adecuada para solventar un problema jurídico

REFERENCIAS

- 52, R. O. (22 de octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.
- 23, A. (22 de octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Alexy, R. (2008). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centros de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Constitución. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito-Ecuador: Registro Oficial.
- Corte Constitucional. (16 de diciembre de 2015). *001-14-DRC-CC*. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ee59c851-ff40-4d11-b437-153794c83fb4/0001-14-rc-auto.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional. (4 de diciembre de 2013). *Sentencia No. 102-13-SEP-CC*. Obtenido de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b665291d-4276-424e-8160-9d1165a18a95/demanda_0009-16-is.pdf?guest=true
- Corte Constitucional. (6 de octubre de 2021). *Sentencia No. 1416-16-EP/21*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/novedades-jurisprudenciales/item/1224-sentencia-1416-16-ep-21.html>
- Corte Constitucional. (24 de marzo de 2021). *Sentencia No. 365-18-JH/21*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>
- Corte Constitucional. (24 de marzo de 2021). Obtenido de Sentencia No. 17-18-SEP-CC125: <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>
- Corte Constitucional. (19 de Noviembre de 2019). *Sentencia No. 209-15-JH/19*. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=209-15-JH/19>
- Corte Constitucional. (24 de marzo de 2021). *Sentencia No 365-18-JH/21*. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>
- Corte Constitucional. (27 de mayo de 2021). Obtenido de Sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/sentencia%20CC%20189-19-JH.pdf>
- Corte Constitucional. (8 de julio de 202). Obtenido de Sentencia No.1868-13-EP/20: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOicyNzE4ZjljZC1hZjU4LTQxMTItYjBkYi01MjVIYmUwNDU2ZjgucGRmJ30=
- Corte Constitucional. (16 de Diciembre de 2020). Obtenido de Sentencia No. 1735-18-EP/20: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOic1MzYzYjUwOS00NTMzLTQ2ZjQtYWE5Yi0yNDhmZDFmMTE5NmMucGRmJ30=
- Corte Constitucional. (14 de Octubre de 2015). Obtenido de Sentencia No. 182-15-SEP-CC:

- <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=182-15-EP/21>
- Corte Constitucional. (31 de Marzo de 2021). Obtenido de Sentencia No. 160-16-EP/21: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwYzI3MjBIMS1mZTI1LTQ4NDMtYmE2Mi04YjA3ZGQ4MzQ3MWEucGRmJ30=
- Corte Constitucional. (20 de Agosto de 2019). Obtenido de Sentencia No. 154-12-EP/19.
- Corte Constitucional. (29 de Febrero de 2016). Obtenido de Sentencia No 0037-16-SEP-CC: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=037-16-SEP-CC>
- Corte Constitucional. (13 de Febrero de 2020). Obtenido de Sentencia No. 1967-14-EP/2020: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1967-14-EP/20>
- Corte Constitucional. (28 de Junio de 2021). Obtenido de Sentencia No. 1067-15-EP/21 : <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/novedades-jurisprudenciales/item/1065-sentencia-1067-15-ep-21.html>
- Corte Constitucional. (15 de Enero de 2020). Obtenido de Sentencia 18-14-EP/20: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=529-14-EP/20>
- Corte Constitucional. (4 de Mayo de 2021). Obtenido de Sentencia No. 21-18-AN/21: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=21-18-AN/21>
- Corte Constitucional. (4 de Junio de 2019). Obtenido de Sentencia No 3-11-AN/19: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=3-11-AN/19>
- Mario, R. (2000). *L'abuso di Diritto. "Aemulatio"*. Padova: Cedam.
- Corte Constitucional. (28 de Julio de 2021). Obtenido de Sentencia No. 1348-17-EP/21: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic4NzMyMTk3Yi05YmJmLTRkZDctYjlkNC05M2RhZWQ3MDYyYTYucGRmJ30=
- Corte Constitucional. (1 de Julio de 2020). Obtenido de Sentencia No. 1772-14-EP/20: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3Njg5YTJkOC03MzQ1LTQxN2EtYTA0YS01NzY0Mzc5ZDBkNTQucGRmJ30=
- Corte Constitucional. (18 de Mayo de 2021). Obtenido de Sentencia No. 61-17-EP/22: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=61-17-EP/22>
- Corte Constitucional. (27 de Enero de 2022). Obtenido de Sentencia No. 82-21-IS/22 : <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=82-21-IS/22>
- Corte Constitucional. (5 de Noviembre de 2019). Obtenido de Sentencia No. 292-13-JH/19,: [https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesDiciembre/extractos/CasoNo292-13-JH.pdf\(s.f.\)](https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinesDiciembre/extractos/CasoNo292-13-JH.pdf(s.f.))

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Sosa Hernández, Moisés Valois**, con C.C: # **0921920120** autor del trabajo de titulación: **El abuso de derecho en garantías jurisdiccionales**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre** del **2022**

f. _____

Nombre: **Sosa Hernández, Moisés Valois**

C.C: **0921920120**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	: El abuso de derecho en garantías jurisdiccionales.		
AUTOR(ES)	Moisés Valois Sosa Hernández		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Nuques Martínez, Hilda Teresa, PhD.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	15 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	32
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho, Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho, Garantías Jurisdiccionales, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Abuso de Derecho, Desnaturalización, Constitución.		

RESUMEN:

El Derecho es una de las ciencias sociales con más evolución en los últimos años, conceptos jurídicos que solían ser desarrollados bajo un precedente, tienden a evolucionar y cambiar el alcance del mismo. El presente trabajo de titulación a fin de poder obtener el título de abogado, se centra en su primer capítulo en un análisis de las Garantías Jurisdiccionales en la actualidad, junto a los precedentes que desarrollan las mismas, mientras que, en la segunda parte de este trabajo, se procede a realizar un contraste de sentencias en la cual se constituye el abuso de derecho de estas garantías, al ser desnaturalizadas o planteadas incorrectamente, y conocer las posibles excepciones que pudieran existir desarrolladas en fallos jurisprudenciales, donde se realiza una ponderación entre el posible abuso de derecho y el objeto de la garantía, que como idea final, se individualiza si estas conductas que mantienen tanto los operadores de justicia como los accionantes, son en razón de un desconocimiento de la ley o actuaciones fraudulentas.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-987232859	E-mail: moisessosahernandez@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza	
	Teléfono: +593-4-2222024	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	